**IMPLEMENTACIÓN DE CLAUSULAS SOCIALES EN CADA UNA DE LAS FASES DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Para poder referirnos a las cláusulas sociales, debemos empezar por la Contratación Pública Responsable, la cual plantea incorporar criterios sociales y medioambientales en los procesos de compra o contratación pública. Para ello, los poderes públicos pueden dotarse de cláusulas sociales, medioambientales, etc. Mediante las cuales pueden establecerse criterios sociales y medioambientales a la hora de adjudicar un contrato. Los objetivos pueden ser los siguientes: garantizar unas condiciones laborales determinadas, la inserción socio laboral de colectivos desfavorecidos, exigir el uso de productos ecológicos o primar la calidad del servicio público sobre el beneficio final de la empresa adjudicataria, entre otros.

En cuanto a la normativa aplicable, en noviembre del 2017 se aprobó la nueva Ley de Contratos del Sector Público, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Los objetivos principales de la presente Ley son, en primer lugar, lograr una mayor transparencia en la contratación pública, y en segundo lugar, el de conseguir una mejor relación calidad-precio.

La Ley incide mucho más en la contratación pública responsable. En su preámbulo; en su artículo 1, punto tercero apoyando la economía social, y a lo largo de varios artículos (ejemplo el 145 y el artículo 202) obligando a las Administraciones Públicas a aplicar clausulas sociales y ambientales en las tres fases de la contratación administrativa (preparación, adjudicación y ejecución del contrato).

A continuación, se analizará la implementación de las cláusulas sociales en cada una de las fases de la contratación pública.

1. Fase de preparación del contrato: Se trata de la fase de definición del contrato, es decir, cuando una Administración decide que necesita contratar. Los poderes públicos pueden definir con total libertad el objeto del contrato, y será muy importante describir el objeto con alusiones sociales claras.

Art. 99: *“1. El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten”*

En este punto cabe destacar el artículo 145 relativo a los requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato, ya que es aconsejable que figuren en la definición del objeto del contrato.

En esta fase, se podrán hacer alusiones a las a las etiquetas, como medio de prueba de las características exigidas.

Por otro lado, cabe destacar los arts. 71 y 122 de la Ley, los cuales regulan las prohibiciones para contratar y la solvencia técnica de las empresas.

En esta fase, podrán establecerse contratos reservados a empresas de inserción y centros especiales de empleo, y a entidades de economía social y sin ánimo de lucro (DA 4ª de la LCSP y DA 50ª de la LCSP)

1. Fase de adjudicación del contrato: En esta fase se valoran las ofertas que se han presentado a la licitación teniendo en cuenta los criterios establecidos en los pliegos, de manera que los criterios pueden ser sociales y/o medioambientales. La Ley del 2017 establece que deberá tenerse en cuenta la oferta con “mejor relación calidad precio” y el artículo 145.2.1º recoge un listado de criterios sociales de adjudicación.

La citada norma establece la posibilidad de fijar “criterio de desempate” para los casos en los que se produzca un empate entre dos o más ofertas.

Se trata de un criterio de preferencia que opera en casos de empate, es decir, en casos en los que las proposiciones estén igualadas.

1. Fase de ejecución del contrato: En esta fase existe la posibilidad de establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato. La Ley del 2017, regula en su artículo 202 un amplio listado de criterios sociales de ejecución que podrán aplicarse. Estas condiciones especiales deberán estar vinculadas al objeto del contrato, no podrán ser discriminatorias y deberán ser compatibles con el derecho comunitario.

En la práctica suponen que todos los licitadores asumen y aceptan estas condiciones por haberse presentado en la licitación; por lo que luego están obligados a cumplirlas. Es decir, se trata de la vía más adecuada (o menos cuestionada) para la integración de las cláusulas sociales, ya que son condiciones de ejecución contractual.